



**Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 10 de junio de 2011, por la que se modifican diversos apartados del Pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal del personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias.**

En los últimos meses, se han planteado ante la Comisión de Bolsas del Servicio de Salud, órgano partidario de interpretación y seguimiento del Pacto sobre contratación del personal temporal del Servicio de Salud del Principado de Asturias suscrito en el seno de la Mesa Sectorial en noviembre de 2001, diversas modificaciones en determinados apartados del citado Pacto, con el fin de adecuar los procesos a la realidad del día a día en la gestión de las bolsas.

Así se han propuesto modificaciones en diversos aspectos, como por ejemplo en los requisitos exigidos para el acceso a nombramientos temporales en las categorías de atención a las urgencias y emergencias médicas. Hasta el momento, el requisito fundamental exigido al personal facultativo para desempeñar plazas de personal médico de emergencias era estar en posesión, únicamente del Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria. Sin embargo, dado que las especialidades de Medicina Interna, Anestesia y Reanimación y la Medicina Intensiva son especialidades que ofrecen también a los pacientes una atención integral de sus problemas de salud y que la tendencia de trabajo actual en diferentes foros científicos es la troncalidad de estas especialidades con la de Medicina Familiar y Comunitaria, pues comprenden la vertebración global de la medicina al compartir el abordaje de los problemas de salud en campos asistenciales afines, se propuso, en el supuesto de déficit de profesionales en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, abrir la lista de demandantes de empleo en la Categoría de personal Facultativo de Emergencias (Atención a las Urgencias y Emergencias Médicas) a los facultativos con la especialidad de Medicina Intensiva, Anestesia y Reanimación y Medicina Interna.

Por otra parte, con objeto de adoptar medidas activas que garanticen el derecho de los demandantes de empleo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, en aceptación de las sugerencias formuladas al respecto por el Instituto Asturiano de la Mujer, se propuso la modificación del Art. 11.2 del Pacto, para evitar posibles sanciones a los demandantes que en un momento puntual de sus vidas, se encuentren, por las citadas causas, con dificultades para incorporarse al trabajo.

Otra de las modificaciones introducidas en el Pacto se refiere a la adecuación del texto del Pacto a las medidas adoptadas en el seno del Servicio de Salud sobre jubilación del personal estatutario con nombramiento activo. Así, teniendo en cuenta el marco legal establecido con la entrada en vigor del Estatuto Marco, y de acuerdo con las previsiones sobre jubilación contenidas tanto en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio de Salud del SESPA, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de noviembre de 2009, como en la resolución de la Dirección gerencia del SESPA de fecha 20 de noviembre de 2009 por la que se dictan instrucciones sobre jubilación, prorroga en el servicio activo y prolongación de la permanencia en el servicio activo del



personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias, ; las cuales establecen la procedencia de la declaración en situación de Jubilación Forzosa a todos los profesionales que cumplan 65 años de edad, así como el carácter excepcional de la prolongación en el servicio activo, procede modificar el articulado del Pacto sobre contratación temporal, para que las medidas ya adoptadas y plenamente ejecutables en todo el ámbito del SESPA puedan ser aplicadas igualmente al personal demandante de empleo ante el SESPA, de tal modo que al cumplir los 65 años los demandantes de empleo causen baja en la bolsa , sin perjuicio de las especialidades que se contemplan en la nueva redacción del artículo 12 del Pacto.

Igualmente y como consecuencia de reiteradas peticiones por parte de las organizaciones sindicales con representatividad en el ámbito sanitario, en relación a la necesidad de crear la categoría de "Enfermera Especialista en Salud Mental", y en cualquier caso, una vez desarrollada la titulación de dicha especialidad, la necesidad de tener en cuenta la posesión de la citada especialidad en el marco de las contrataciones del personal temporal, de procede a efectuar la modificación del texto del Art. 17, en el sentido de reconocer de forma específica, dentro de los perfiles existentes, la posesión del título que acredita la especialidad en Salud Mental para el personal de Enfermería.

En otro orden de cosas, y dado que en la práctica la gestión y efectos del nombramiento eventual por inicio de nueva acción son similares al nombramiento interino en plaza vacante, se lleva a efecto la modificación en la redacción del Art. 22, en el sentido de recoger la imposición de idéntica sanción tanto para el rechazo a nombramiento interino en plaza vacante como al rechazo a la oferta de nombramiento eventual por nueva acción cuando el demandante de empleo esté vinculado por nombramiento distinto en el momento del ofrecimiento.

Por último, en aplicación del Art. 4.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que desarrolla lo previsto en el Título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento administrativo Común, cuyo tenor literal establece: *"el cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta"*, se modifica la redacción del Art. 28 del Pacto, en el sentido de recoger que el período de tiempo que dure la suspensión provisional de la vigencia de la demanda de empleo, se compute dentro del período de suspensión que con carácter temporal se imponga al demandante como sanción.

Por todo ello, habiendo sido tratadas y aprobadas por mayoría dichas modificaciones en el seno de la Comisión del Bolsas dimanante de la Mesa General de la Función Pública Negociación del Principado de Asturias en reuniones celebradas con fechas 2 de febrero y 26 de mayo de 2011, y en virtud de las competencias que le han sido atribuidas por el artículo 15 de la Ley 1/1992, de 2 de julio, reguladora del Servicio de Salud del Principado de Asturias



(modificada por la Ley 18/1999, de 31 de diciembre, y la Ley 14/2001, de 28 de diciembre), esta Dirección Gerencia

## RESUELVE

**Primero.-** Modificar la redacción del **Artículo 6, apartado B), punto 3**, sobre requisitos para la inscripción en el Registro de Demandantes de Empleo, por parte del personal facultativo de emergencias (Atención a las Urgencias y Emergencias Médicas), quedando redactado del siguiente modo:

3. *“Para desempeñar plazas de personal facultativo de emergencias (Atención a las Urgencias y Emergencias Médicas): Estar en posesión del título de Médico especialista en Medicina Familiar y Comunitaria o disponer de la certificación prevista en el artículo 3 del R.D. 853/93 de 4 de junio, o alguno de los títulos certificados o diplomas a que hace referencia el artículo 30 de la Directiva 93/16/CEE, cuya enumeración figura en el apartado 1 de la Comunicación 96/C 363/04 de la Comisión Europea o sean titulares de las certificaciones previstas en el artículo 36.4 de dicha Directiva. **En el supuesto, de carencia de profesionales habilitados para el ejercicio de la Medicina de Familia, también podrán desempeñar las plazas de personal facultativo de emergencias los demandantes de empleo que estén en posesión del Título de Facultativo Especialista de Medicina Interna, Facultativo Especialista de Anestesiología y Reanimación y Facultativo Especialista de Medicina Intensiva.**”*

**Segundo.-** Modificar la redacción del **Artículo 11, apartado 2**, sobre pase a situación de baja temporal como demandante de empleo, quedando redactado como sigue:

*“Art. 11.- Se pasará a la situación de Baja Temporal*

*2. A petición del interesado previo acuerdo de la Mesa de Contrataciones, **que aceptará en todo caso la solicitud de baja temporal presentada por el demandante cuando ésta traiga causa en circunstancias y responsabilidades relacionadas con la conciliación de la vida familiar y laboral.** En todas las situaciones de baja Temporal a petición del interesado, cualquiera que fuese su causa, la gerencia trasladará dicha situación a la Oficina de Empleo correspondiente a los efectos previstos en la Ley General de la Seguridad Social”.*

**Tercero.-** Modificar la redacción del **Artículo 12**, sobre pase a situación de baja definitiva como demandante de empleo, añadiendo un cuarto apartado, de tal modo que el artículo queda redactado como a continuación se detalla:

*“Art. 12. - Se pasará a la situación de Baja Definitiva:*

*1. A petición del interesado.*



2. Cuando por cualquier motivo, su situación personal le impida definitivamente la prestación de servicios temporales en los centros sanitarios del SESPA.

3. Por Resolución de la Dirección Gerencia del SESPA, como consecuencia de incurrir el interesado en alguno de los motivos previstos en los artículos 24.b) y 25 de este Pacto, considerados muy graves, informando previamente a la Mesa de contrataciones correspondiente.

4. De oficio, cuando el interesado cumpla la edad de 65 años. No obstante, el interesado podrá instar la continuidad del alta en el Registro de demandantes de empleo de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en la resolución de 20 de noviembre de 2009, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que se dictan instrucciones sobre jubilación, prórroga en el servicio activo y prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias”.

**Cuarto.-** Modificar la redacción del **Artículo 17**, sobre prioridad en las designaciones, en concreto en la categoría de ATS/DUE, añadiendo un nuevo párrafo tras la enumeración de los “perfiles” existentes en la categoría. La redacción del artículo quedará configurada en sus párrafos cuatro y quinto (nuevo), como sigue:

“(…) Las ATS/DUE con experiencia acreditada, en Instituciones Sanitarias Públicas, dentro de los 2 últimos años, mediante certificación expedida por la correspondiente Dirección de Enfermería, de un mínimo de 6 meses, cumplidos satisfactoriamente, en los servicios que se relacionan a continuación, o acreditación de haber participado con aprovechamiento en cursos de formación, que a estos efectos, considere oportuno la Mesa de Contrataciones, tendrán su propio cómputo en prioridades, atendiendo a lo expuesto en el presente artículo, siempre que la oferta de empleo se refiera a la especialidad correspondiente:

- Hematología
- Hemodiálisis
- Salud Mental
- Quirófano
- U.V.I.
- Urgencias”

**Dentro de las listas de demandantes que acrediten los anteriores perfiles, tendrán prioridad en la designación aquellos demandantes que acrediten estar en posesión del título de Enfermera Especialista en la especialidad correspondiente al perfil determinado de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto**





**450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería -BOE 6-5-2005- (en caso haberse desarrollado y habilitado), siguiendo en estos casos el orden en base a la puntuación obtenida como demandante de empleo en las convocatorias de actualización realizadas al efecto. Así, sólo en el caso de carencia de Enfermeras con la correspondiente especialidad se acudirá a los demandantes que acrediten el perfil por su orden de puntuación, y en último caso, a los demandantes en la bolsa general de la categoría. (...)**

**Quinto.-** Modificar la redacción del **Artículo 22, apartado a)**, sobre motivos leves de suspensión y extinción de la vigencia en las demandas de empleo ante el SESPA, añadiendo una nueva circunstancia:

*“Art. 22.- Son motivos leves:*

*a) Rechazar por primera vez oferta de empleo. No se considerará falta el rechazo a nombramiento interino en plaza vacante o a nombramiento eventual por inicio de nueva acción acordada en contrato programa por encontrarse vinculado, en dicho momento, por nombramiento distinto. En este supuesto, no le será ofertado nuevo nombramiento en tanto no se extinga dicho vínculo.*

**Sexto.-** Modificar la redacción del **Artículo 28**, sobre suspensión cautelar de la demanda de empleo, dando una nueva redacción al citado artículo:

*“Art. 28.- “La Gerencia del centro correspondiente o la Dirección Gerencia del SESPA, según proceda, podrán decretar como medida cautelar la suspensión provisional de la Demanda de Empleo cuando la actuación o falta cometida o su reiteración, puedan alterar o deteriorar gravemente la actividad de los centros o los demandantes de empleo. En este supuesto, el tiempo transcurrido desde la suspensión provisional de la vigencia de la demanda de empleo se computará dentro del período de suspensión temporal de la vigencia de la demanda de empleo con el que en su caso, se sancione al demandante. De tal medida se dará cuenta a la mayor brevedad posible a la Mesa de Contrataciones.”*

**Séptimo.-** Dar traslado de la presente Resolución a las organizaciones sindicales integrantes de la Comisión, y ordenar su publicación en los tablones de anuncios de los Servicios Centrales del SESPA así como en los de todas las Gerencias de Atención Primaria y Especializada del Servicio de Salud.



Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.1 de la ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, en relación con el artículo 27 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y el artículo 14 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Oviedo, a 10 de junio de 2011

LA DIRECTORA GERENTE



Nieves Elena Arias Menéndez



**Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 15 de junio de 2011, por de rectificación de errores detectados en la resolución de 10 de junio de 2011 por la que se modifican diversos apartados del Pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal del personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias.**

Con fecha 10 de junio de 2011 ha sido dictada resolución por esta Dirección Gerencia por la que se modificaban diversos apartados del Pacto sobre contratación de personal temporal en el Servicio de Salud del Principado de Asturias. Concretamente en dicha resolución se modificaban los artículos 11.2, 12.4, 17, 22.a), y finalmente el artículo 28 del citado Pacto.

Advertido error material en la redacción dada a la modificación referida a esté último apartado- Artículo 28-, se ha de proceder a su corrección en el siguiente sentido:

Donde dice:

*"Art. 28.- "La Gerencia del centro correspondiente o la Dirección Gerencia del SESPAs, según proceda, podrán decretar como medida cautelar la suspensión provisional de la Demanda de Empleo cuando la actuación o falta cometida o su reiteración, puedan alterar o deteriorar gravemente la actividad de los centros o los demandantes de empleo. En este supuesto, el tiempo transcurrido desde la suspensión provisional de la vigencia de la demanda de empleo se computará dentro del período de suspensión temporal de la vigencia de la demanda de empleo con el que en su caso, se sancione al demandante. De tal medida se dará cuenta a la mayor brevedad posible a la Mesa de Contrataciones."*

Debe decir:

*"Art. 28.- "La Gerencia del centro correspondiente o la Dirección Gerencia del SESPAs, según proceda, podrán decretar como medida cautelar la suspensión provisional de la Demanda de Empleo cuando la actuación o falta cometida o su reiteración, puedan alterar o deteriorar gravemente la actividad de los centros o los demandantes de empleo. En este supuesto, el tiempo transcurrido desde la suspensión provisional de la vigencia de la demanda de empleo se computará dentro del período de suspensión temporal de la vigencia de la demanda de empleo con el que en su caso, **se suspenda al demandante**. De tal medida se dará cuenta a la mayor brevedad posible a la Mesa de Contrataciones."*

Dése traslado de la presente Resolución a las organizaciones sindicales integrantes de la Comisión, y la publicidad suficiente para su general conocimiento.



Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.1 de la ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, en relación con el artículo 27 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y el artículo 14 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Oviedo, a 15 de junio de 2011

  
**LA DIRECTORA GERENTE**  
SERVICIO DE SALUD  
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS  
DIRECCIÓN GERENCIA  
Nieves Elena Arias Menéndez